

TRIBUNAL ELECTORAL
17/06/2026
REGION DE VALPARAISO

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce reclamo de nulidad electoral.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita diligencias.

**TERCER OTROSÍ:** Medios de prueba.

**CUARTO OTROSÍ:** Téngase presente.

### **I.T.E.R. de Valparaíso**

En Caleta Pichicuy, Comuna de La Ligua, Región de Valparaíso, con fecha 17 de junio de 2026, yo, Margarita Edith del Carmen Palacios Cataldo, RUT 7.150.988-5, dueña de casa, socia y miembro de la Comisión Electoral de la Junta de Vecinos de Pichicuy (JJVV) para el proceso eleccionario reciente, domiciliada para estos efectos en Caleta Pichicuy s/n en la Comuna de La Ligua, junto con saludarlo cordialmente, a V.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.418, en armonía con lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley 18.593, deduzco reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario realizado el martes 2 de junio de 2026 en la Junta Vecinal de Pichicuy, domiciliada en Caleta Pichicuy s/n, y por el cual se eligió a la directiva de la entidad vecinal antes mencionada para el período 2026-2029.

#### **1. HECHOS**

Fundo la presente reclamación en la concurrencia de los siguientes hechos que vienen ocurriendo hace años y que tienen directa relación con el proceso eleccionario:

- 1.1.** Varios vecinos/as han solicitado ingresar a la JJVV como socio/a cumpliendo los requisitos legales y estatutarios de acuerdo los artículos 6° y 7° de los estatutos de la JJVV y al artículo 5° de la Ley 19.418, y no se les ha autorizado, sin entregar motivo.
- 1.2.** Varios vecinos/as han solicitado ingresar a la JJVV como socio/a cumpliendo los requisitos legales y estatutarios de acuerdo los artículos 6° y 7° de los estatutos de la JJVV y al artículo 5° de la Ley 19.418, donde se les ha indicado entregar una carta solicitándolo según lo

estipulado en el artículo 7° de los estatutos de la JJVV, lo cual hicieron; y, al consultar luego del plazo correspondiente les dijeron que fueron aceptados/as, pero no fueron inscritos/as en el Registro de Socios ese mismo día según lo estipulado en el artículo 7° de los estatutos de la JJVV. Luego de insistir, nunca les fue posible registrarse ni acceder al libro de socios según el artículo 10° de los estatutos de la JJVV y del artículo 15° de la Ley 19.418.

- 1.3.** A lo largo de años y también el mismo día de la votación, se supo que muchos vecinos/as fueron suspendido/a o excluido/a como socio/a de la JJVV sin haber inclumplido sus obligaciones y deberes como tal, de acuerdo a los artículos 11° a 14° de los estatutos de la JJVV y del artículo 14° letras a, b y c de la Ley 19.418; sin audiencia previa ni cita formal para formular descargos, según lo estipula el artículo 14° letra c de la Ley 19.418; y sin haberse realizado ninguna asamblea general extraordinaria para abordar el asunto, de acuerdo a los artículos 18° a 26° de los estatutos de la JJVV y del artículo 14° letra c de la Ley 19.418. Algunos de los afectados dicen que la metodología es pasar en limpio la lista del registro de los socios/as en un libro nuevo, y es considerado como una de las estrategias ilícitas dirigidas por la presidenta Lidia Sagredo Olivares para asegurar su continuidad en el cargo. También, entendiendo que a los afectados/as no les quedó más opción que acatar este tipo de decisiones ya que el control de la JJVV es completo por parte de unos pocos, no tuvieron posibilidad de reintegrarse a pesar de los plazos establecidos en los artículos 12° y 14° de los estatutos de la JJVV y el artículo 14° letra c de la Ley 19.418. En conjunto, lo detallado en este punto tuvo como consecuencia directa la imposibilidad de votar de un gran número de personas. Cabe destacar, que en el último Registro de Socios hay 302 personas inscritas de las cuales 267 se consideran habilitadas para votar; mientras que, para las elecciones, el total de votos fueron 150. Es decir, no fueron a votar 117 personas, de las cuales hay un número indeterminado que fue excluido e imposibilitado de votar y hasta de candidatearse (no tengo número exacto ya que no dejan acceder en detalle a los documentos).
- 1.4.** En base al punto [1.3](#), Mercedes Olivares Valenzuela, RUT 16.890.445-2, no pudo finalmente participar como candidata en las elecciones de este año, ya que luego de confirmar su candidatura al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29° de los estatutos de la JJVV y el artículo 20° de la Ley 19.418, e incluso haber hecho campaña, fue eliminada del registro de socios de la forma detallada en el punto [1.3](#) y no quisieron reingresarla el día de la votación que es cuando se enteró, pese a la evidente ilegalidad e irregularidad de esa gestión.

- 1.5.** Además, las personas que integran el directorio actuaron fuera del marco legal, ya que la directiva de la JJVV está vencida desde octubre 2025; por lo que, según el artículo 24 letra a de la Ley 19.418, sus cargos ya habían cesado. En este contexto, ellos no actuaron frente a aquello de acuerdo al inciso quinto del artículo 8° de la Ley 19.418 y del artículo 62° letra c de los estatutos de la JJVV; por lo tanto, su personalidad jurídica estaba “caducada por el solo ministerio de la ley” y de acuerdo al artículo 35° letra c de la Ley 19.418. A pesar de estos antecedentes, a lo largo de todo ese tiempo y hasta el día de las elecciones ellos tomaron decisiones irregulares que además causaron impactos negativos muy significativos en el proceso eleccionario y en la comunidad.
- 1.6.** La Comisión Electoral fue establecida con fecha 28 de abril de 2026, muy por fuera del plazo de 60 días de anticipación al término del directorio saliente, según lo estipulado en el artículo 58° de los estatutos de la JJVV. Sin embargo, se dio avance al proceso eleccionario, en el que yo quise involucrarme para resguardar su buen desarrollo. Así, hubo una reunión en la municipalidad al día siguiente para informarles sobre la elección y recibir asesoría, de acuerdo al artículo 21° bis de la Ley 19.418 y al artículo 58° de los estatutos de la JJVV, a la cual llegó Lidia Sagredo Olivares. Ante esta situación, yo protesté y exigí que saliera de la reunión ya que no correspondía que ella, quien no pertenecía a la Comisión Electoral y más encima estaba buscando ser reelecta, estuviera ahí. Ante esto, los otros dos miembros de la Comisión Electoral dijeron que a ellos no les molestaba que ella estuviera ahí, dejando entrever desde ya un desempeño lejos de la imparcialidad. Más encima, Claudia Rojas de la Dirección de Desarrollo Comunitario, persona representante de la municipalidad con quien debíamos sostener esta reunión, tampoco le exigí salir, por lo que no tuve más opción que asistir la reunión y abordar todos los detalles de la elección con ella ahí, donde incluso emití opiniones y comentarios como uno más. Esto es un hecho irregular y me dejó una sensación de desprotección de parte de las autoridades municipales a quienes también les corresponde ser imparciales. Si consideramos lo establecido en el artículo 10° letra k de la Ley 19.418 y el artículo 58° de los estatutos de la JJVV, esta comisión es la encargada exclusiva de la organización y dirección de las elecciones, y sus miembros no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo, lo que también se establece en el artículo 29° letra e de los estatutos de la JJVV y en el artículo 20° letra e de la Ley 19.418. Por lo tanto, la intromisión de Lidia Sagredo Olivares constituye una usurpación de funciones que vicia de nulidad el acto eleccionario por falta de independencia.

En esa reunión, indiqué que como comisión teníamos dos meses para actuar previo a las elecciones, y que estaba usando el Manual de Elecciones para Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias regidas por la Ley 19.418, de la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno como referencia, ante lo cual la funcionaria municipal respondió que lo que aparece en ese manual no se ajusta a derecho según lo estipulado por María Ignacia Ibacache (secretaria municipal) a través de la asesora legal (de quien no tengo el nombre), y que no podíamos exigir que se aplique lo que dice ahí, estableciendo el plazo para la elección a un mes posterior a esa reunión en vez de dos, no respetando el artículo 10 letra k de la Ley 19.418 y justificándose en que está todo vencido y que se pueden saltar por lo mismo las normas para agilizar el proceso. También, los otros dos integrantes de la Comisión Electoral, Lisy Sagredo Manterola y Eduardo González Castro, junto a Lidia Sagredo Olivares, dieron varias excusas para justificar no haber renovado la directiva cuando corresponde y el no haber inscrito a más personas en el Registro de Socios, para seguir resguardándose en que ya estaba todo cerrado para las elecciones. Principalmente, responsabilizaron a la propia comunidad de no ser proactivos, ya que según ellos nadie se acerca para solicitar sumarse como socio/a, lo que es falso; y, que en noviembre de 2025 ellos llamaron a asamblea, donde justo querían actualizar todo, pero que a pesar de que ellos avisaron, fue muy poca gente.

En general, luego de la reunión intenté que se me tomara en cuenta para acceder a documentos e inscribir la candidatura de Mercedes Olivares Valenzuela, pero recibí evasivas, como mencionar que no tienen acceso al libro de socios, y que lo veamos después del feriado del 21 de mayo, siendo que ellos mismos, sin consultarme ni avisarme, establecieron que el último plazo para recibir candidaturas era el día 18 de mayo (plazo que no se condice con los hasta 10 días previo a la elección que hay para inscribirse como candidato de acuerdo al artículo 29° de los estatutos de la JJVV y el artículo 20° de la Ley 19.418). Incluso, uno de ellos lo publicó en su estado de WhatsApp, además de reenviarme la información por el mismo medio y solicitarme que la difunda, lo que no corresponde ya que es una red social privada, por lo que el alcance de la información es muy bajo. Así, las gestiones que intenté hacer por resguardar la transparencia y el buen desarrollo del acto electoral, no resultaron, simplemente no me tomaron en cuenta, me ponían trabas y hasta me acusaron de “desinformar”; por lo tanto, no tuve acceso a ningún documento oficial y por ende no pude cumplir con mi labor, incluso durante el día de las votaciones, donde no me dejaron ver los votos y me ignoraron totalmente, ante lo cual opté en ese momento por retirarme de la Comisión Electoral, debido a que no quería formar parte de algo tan irregular. Luego de

retirarme, ellos decidieron ingresar a Francys Campos Torres a la Comisión Electoral para, según ellos, dar continuidad a las elecciones. Entonces, hay aspectos respecto a estas elecciones que no siguieron lo establecido por norma, a pesar de yo también formar parte de la Comisión Electoral e intentar que no sea así.

Por otro lado, en el artículo 21° bis de la Ley 19.418 y en el artículo 58° de los estatutos de la JJVV, se menciona que la municipalidad debe publicar la información de las elecciones al menos 15 días hábiles en la página del municipio previo a las elecciones, lo que no ocurrió, por lo que de acuerdo al artículo 21° bis de la Ley 19.418 estamos frente a una infracción administrativa grave y, según el artículo 58° de los estatutos de la JJVV, la elección sería nula debido al no cumplimiento de la publicación de la información.

A consecuencia de todo lo detallado anteriormente, se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección, pues:

- 1.7. Al no poderse inscribir socios/as nuevos o al ser eliminados los socios/as y hasta una candidata a la presidencia de forma unilateral e ilegal, a lo largo de años y durante un período donde ni siquiera estaban habilitados como directiva, además sin dar posibilidad de reintegrarse según lo detallado en el punto 1.3 de este documento, se resta representatividad a las elecciones ya que los votos en su mayoría correspondieron a adeptos de Lidia Sagredo Olivares, quien estaba detrás de todas estas gestiones ilícitas, obteniendo así el cargo de presidenta.
- 1.8. Para complementar y contextualizar lo relatado anteriormente, aclaro que esta situación eleccionaria ha sido el punto de inflexión de una problemática que lleva décadas y que abarca varios otros aspectos de la vida y quehacer de quienes habitamos Pichicuy, y se suma a una situación similar que ya que pasamos hace poco tiempo con Lidia Sagredo Olivares para la elección de la directiva del Comité de Agua Potable Rural, donde ella también fue reelecta presidenta a través de gestiones irregulares como las detalladas para estas elecciones de la directiva de la JJVV. Cabe destacar, de acuerdo al artículo 3° de los estatutos de la JJVV, que ésta tiene como principal objetivo “promover la integración, participación y desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal”, con varias funciones detalladas en el siguiente artículo, donde su papel principal es representarnos como localidad e incluso apoyar trámites, tales como, por ejemplo, la emisión de certificados de residencia, según el inciso 4 letra F del artículo 4° de la JJVV, los cuales han sido negados a algunas personas por el hecho de que la

presidenta no las acepta como parte de la comunidad, a pesar de que cumplan con los requisitos legales y estatutarios para pedirlo, afectándolas hasta en aspectos relacionados con el acceso a la salud, ya que están impedidos de ser inscritos en la Posta de Salud Rural de Pichicuy si no presentan ese documento en el CESFAM de La Ligua. Este tipo de situaciones como la ejemplificada anteriormente, en donde no hay objetividad, junto a la nula gestión en relación a lo detallado en los estatutos de la JJVV, han sido percibidas de forma transversal por los habitantes de la localidad desde hace tiempo y, a pesar de intentar cooperar y mantener el foco en buscar el bien común, la situación cada vez se torna más compleja y ha derivado en faltas de respeto, gritos e insultos, ya sea en reuniones presenciales o a través de llamadas telefónicas y/o redes sociales, lo que no soluciona nada y sólo ha aumentado la sensación de injusticia y angustia de las personas al no encontrarse una solución. En resumen, hace muchos años la moral de Pichicuy está muy baja debido a una problemática relacionada con la gestión general de la directiva de la JJVV y que afecta a las personas y consecuentemente al entorno, ya que termina segregando a la comunidad e invisibiliza nuestras necesidades y búsqueda de iniciativas o soluciones; sin embargo, lo ocurrido particularmente en este último proceso eleccionario evidenció demasiadas injusticias a las que no podemos seguir sometiéndonos como comunidad, por eso es que nos unimos y buscamos entonces solucionarlo a través de las herramientas que tenemos para acceder a recursos como esta instancia en el Tribunal Electoral Regional, con la esperanza de que esta situación cambie y podamos mejorar como comunidad y localidad.

## 2. EL DERECHO

Los hechos antes descritos contravienen lo dispuesto en:

### 2.1. Artículo 5° de la Ley 19.418: (según lo relatado en los puntos 1.1 y 1.2)

*“El ingreso a cada junta de vecinos y a cada una de las demás organizaciones comunitarias es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.*

*Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, los estatutos no podrán contener normas que condicionen la incorporación a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones”.*

### 2.2. Inciso quinto del artículo 8° de la Ley 19.418: (según lo relatado en el punto 1.5)

*“Cada junta de vecinos y cada una de las demás organizaciones comunitarias deberá subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo de noventa días, contado desde su notificación, para lo cual podrá requerir asesoría de la municipalidad, la que deberá proporcionarla. Si la organización no diere cumplimiento a este trámite, su personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley”.*

### 2.3. Artículo 10° letra k de la Ley 19.418: (según lo relatado en el punto 1.6)

*“Los estatutos deberán contener, a lo menos, lo siguiente:*

*k) Establecimiento de la comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.*

*Esta comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.*

*La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta”.*

### 2.4. Artículo 14° letras a, b y c de la Ley 19.418: (según lo relatado en el punto 1.3)

*“La calidad de afiliado a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará:*

*a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembros de ellas;*

*b) Por renuncia, y*

*c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso”.*

## **2.5. Artículo 15° de la Ley 19.418: (según lo relatado en el punto 1.2)**

*“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.*

*En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados”.*

**2.6. Artículo 20° de la Ley 19.418: (según lo relatado en los puntos 1.4 y 1.6)**

*“Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos. Este requisito no será exigible respecto de los directorios de organizaciones juveniles;*
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;*
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;*
- d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y*
- e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización”.*

**2.7. Artículo 21° bis de la Ley 19.418: (según lo relatado en el punto 1.6)**

*“La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez.*

*Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.*

**2.8. Artículo 24° letra a de la Ley 19.418: (según lo relatado en el punto 1.5)**

*“Los dirigentes cesarán en sus cargos:*

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;*

**2.9. Artículo 35° letra c de la Ley 19.418: (según lo relatado en el punto 1.5)**

*“Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias se disolverán:*

- a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos;*
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización, o*

*c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 8°*”.

**2.10. Artículo 3° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.8)**

*“Los objetivos de la organización son promover la integración, participación y desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal”.*

**2.11. Inciso 4 letra F del art. 4° de los estatutos la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.8)**

*“Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la junta cumplirá las siguientes funciones:*

*4) Velar por la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados.*

*Para ello, entre otras, podrá:*

*F) Ser autorizadas para emitir certificados de residencia de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan;”*

**2.12. Artículo 6° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en los puntos 1.1 y 1.2)**

*“Para ser socio se requiere tener a lo menos 14 años de edad y domicilio en la comuna de La Ligua”.*

**2.13. Artículo 7° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en los puntos 1.1 y 1.2)**

*“El ingreso a la organización es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a él ni podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.*

*Las personas que deseen ingresar a la organización deberán presentar una solicitud escrita al Directorio, el que deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola dentro del plazo de 5 días hábiles, previa comprobación del domicilio del solicitante. El rechazo sólo podrá fundarse en la falta de condiciones legales para ingresar a una organización regida por la ley N°19.418 y requerir el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio. El afectado con el acuerdo de rechazo de su solicitud de ingreso podrá apelar de esta medida en la forma y plazos indicados en el artículo 12° de estos Estatutos.*

La inscripción en el Registro de Socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud de ingreso”.

**2.14. Artículo 10° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.2)**

“La organización llevará un registro público de todos sus afiliados, el que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio;
- c) Cédula de Identidad;
- d) Número correlativo de socio;
- e) Fecha de ingreso a la Junta y de retiro, en su caso;
- f) Firma del afiliado.

Este registro se mantendrá en la sede social a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estar a cargo del Secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el Secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio Secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, de forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de la Junta al renovar su directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo señalado, la Junta deberá remitir al Secretario Municipal cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados”.

**2.15. Artículo 11° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

“Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos en la organización:

- a) El incumplimiento injustificado de las obligaciones contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 9;

- b) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos, dentro de los locales de la organización o con ocasión de sus actividades oficiales;*
- c) Arrogarse la representación de la organización o derechos en los que no se posean;*
- d) Usar indebidamente bienes de la organización;*
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de el por parte del Directorio”.*

**2.16. Artículo 12° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“La suspensión será acordada por el Directorio y no podrá exceder de seis meses. El acuerdo respectivo deberá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio.*

*El afectado con la medida de suspensión podrá apelar del acuerdo ante la asamblea general extraordinaria dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de notificación del acuerdo correspondiente.*

*La asamblea extraordinaria deberá realizarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la suspensión y requerirá, para ratificar el acuerdo, el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes”.*

**2.17. Artículo 13° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“La calidad de miembro de la organización termina:*

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella;*
- b) Por renuncia;*
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta, y fundada en alguna de las causales que se señalan en el artículo siguiente. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.*

**2.18. Artículo 14° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“Artículo 14°: Son causales de exclusión de un socio:*

- a) Incurrir en falsedad en la declaración jurada, para acreditar su calidad de habitante de la Unidad Vecinal;*
- b) Cometer la infracción señalada en la letra b) del artículo 11° de estos Estatutos, después de haber sido suspendido por la misma causal;*

*c) Causar, injustificadamente, daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de sus afiliados con motivo del desempeño de sus funciones.*

*Quien fuere excluido de la organización solo podrá ser readmitido después de un año*".

**2.19. Artículo 18° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los Estatutos o la ley, y en ellas solo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.*

*Las citaciones a estas asambleas se realizarán por el Presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de, al menos, el 25% de los afiliados”.*

**2.20. Artículo 19° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“La citación a asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación de la comuna o la fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su celebración. También podrá enviarse circular a los socios al domicilio que tengan registrado en la Organización”.*

**2.21. Artículo 20° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“La citación deberá indicar si se trata de una asamblea ordinaria o extraordinaria, sus objetivos y lugar, día y hora de su celebración”.*

**2.22. Artículo 21° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:*

*a) La reforma de los Estatutos;*

*b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;*

*c) La determinación de las cuotas extraordinarias;*

*d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura;*

*e) La elección del primer directorio definitivo;*

*f) La disolución de la organización;*

- g) *La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma;*
- h) *La aprobación del plan anual de actividades”.*

**2.23. Artículo 22° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“Las asambleas se celebrarán con al menos un tercio de los miembros de la organización y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos en que estos Estatutos o la ley 19.418 exijan otras mayorías. Cada miembro tendrá derecho a un voto y no podrá votarse por poder conferido por un miembro ausente.*

*Los acuerdos aprobatorios de Estatutos y aquellos que en conformidad a la ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que estos Estatutos exijan votación secreta.*

**2.24. Artículo 23° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“Los acuerdos que se tomen en las asambleas serán obligatorios para todos los miembros de la organización”.*

**2.25. 3.23. Artículo 24° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y actuar como Secretario quien ocupe ese cargo en el Directorio. En caso de ausencia o impedimento serán reemplazados, respectivamente, por el vicepresidente o un director”.*

**2.26. Artículo 25° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas se dejará constancia en un Libro de Actas que lleve el Secretario y en el que, a lo menos, deberá consignarse:*

- a) *Lugar, día y hora de celebración de la asamblea;*
- b) *Nombre de quien la presidió y demás dirigentes presentes;*
- c) *Número de asistentes;*
- d) *Materias tratadas;*
- e) *Resumen de las deliberaciones;*
- f) *Acuerdos adoptados y votos que concurrieron a su aprobación, a su rechazo, votos blancos y votos nulos”.*

**2.27. Artículo 26° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.3)**

*“Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y tres miembros de la organización designados por la asamblea”.*

**2.28. Artículo 29° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en los puntos 1.4 y 1.6)**

*“Podrán postular como candidatos al Directorio los afiliados que renueven los siguientes requisitos:*

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos;*
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;*
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por mes de tres años en el país;*
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;*
- e) No ser miembro de la comisión electoral;*
- f) Inscribirse a lo menos con 10 días de anticipación electoral.*
- g) No ocupar cargos municipales como Alcalde, Concejales y funcionarios municipales que ejerzan cargos de Jefaturas administrativas mientras dure su mandato.”*

**2.29. Artículo 58° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en los puntos 1.3 y 1.6)**

*“Existirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.*

*La Comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual Directorio ni ser candidatos a igual cargo, esta comisión debe ser elegida en reunión extraordinaria especialmente convocada con un único punto que es la elección de la comisión y deberá realizarse con 60 días de anticipación al plazo de término del directorio ascendente.*

*La comisión deberá informar por escrito al Secretario Municipal con 20 días hábiles de anticipación a la fecha de la elección, el lugar donde se realizará la reunión de la elección, hora y el día, esta información se publicará por el Secretario Municipal 15 días hábiles en la página del municipio [www.laligua.cl](http://www.laligua.cl), el no cumplir con la entrega en el plazo indicado y cumplir con la publicación de esta información, no dará validez alguna a la elección (siendo nula).*”

**2.30. Artículo 62° de los estatutos de la JJVV: (según lo relatado en el punto 1.5)**

*“La Junta, en todo caso, se disolverá por las siguientes causas:*

- a) Por incurrir en alguna de las causas de disolución previstas en estos Estatutos;*
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho este que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier afiliado a la organización, o ;*
- c) Por caducidad de su personalidad jurídica, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 7° de la ley 19.418”.*

**3. POR TANTO**

**RUEGO A V.S.**, tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario de fecha martes 2 de junio de 2026, por el cual se eligió a la directiva de la Junta Vecinal del Pichicuy por el período 2026-2029, acogerlo a tramitación, y, en definitiva, declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente, ordenando **establecer un mecanismo que permita, dentro de este contexto, realizar una regularización y actualización ordenada y transparente del Registro de Socios, seguida de una nueva elección dentro del plazo, forma y condiciones que el Tribunal determine.** Quisiera resaltar que nosotros (me refiero con este término ya que, quien firma está en realidad representando a muchas personas de la localidad, incluso a quienes no se atrevieron a cooperar por miedo a problemas) no queremos que las cosas sean hechas a nuestra manera en vez del actuar de la directiva caducada de la JJVV, sino que buscamos que cualquier gestión de la JJVV y su directorio sea hecha de forma ordenada, transparente y buscando el beneficio de toda la comunidad, como bien está establecido y estandarizado en la Ley 19.418 y en los estatutos de la JJVV ya mencionados.

**4. PRIMER OTROSÍ:** Ruego a V.S. se sirva tener por acompañado una copia del Decreto 58, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.418; y de los estatutos de la JJVV, que fueron enviados a mi persona el día 15 de mayo de 2026 por parte de la Municipalidad de La Ligua, luego de solicitarlos de acuerdo a la Ley de Transparencia.

**5. SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a V.S. se sirva, como diligencia de prueba, oficiar a la directiva caducada de la Junta de Vecinos de Pichicuy, representados por su presidenta Lidia Sagredo Olivares, RUT 6.010.218-K, número telefónico +56930684144; su tesorero Pedro Rodríguez Palacios, RUT 5.378.326-0, número telefónico +56994404049; y su secretaria Gabriela González Castro, RUT 7.563.252-5, número telefónico +56982685516, todos con domicilio en Caleta Pichicuy s/n, para que remitan al Tribunal los siguientes documentos:

1. Libro de Actas donde estén documentadas en orden y sin posibilidad de adulteración del orden correlativo de sus páginas (como corresponde), las actas de las Asambleas Extraordinarias que debieron haberse llevado a cabo para suspender o excluir a varios de los 117 socios y socias que no fueron a votar de acuerdo a lo relatado en el punto 1.3 (no tenemos número exacto ya que no dejan acceder en detalle a los documentos), en particular a la candidata vetada doña Mercedes Olivares Valenzuela, de acuerdo a lo relatado en el punto 1.4, ambas conforme a lo establecido en los artículos 21°, 22°, 24° y 25° de los estatutos de la JJVV, que especifican condiciones y participación mínima para realizar asambleas extraordinarias, y el inciso cuarto del artículo 17° de la Ley 19.418, así como el artículo 22° de los estatutos de la JJVV, que establecen votación nominal por sobre lo que estipulen los estatutos, para resguardar la transparencia (de la cual debería haber registro público de haberse generado un acta).
2. Evidencia de citación a audiencia previa y acuse de recibo de la misma para excluir a Mercedes Olivares Valenzuela de la JJVV, según lo estipulado el artículo 14° letra c de la Ley 19.418 y que fue mencionado en el punto 1.3.
3. Registro de las citaciones a las Asambleas Extraordinarias que debieron realizarse de acuerdo a lo detallado en los dos puntos anteriores, conforme a los artículos 12°, 13°, 18°, 19° y 20° de los estatutos de la JJVV, mencionadas en los puntos 1.3 y 1.4.

4. La misma información solicitada en los tres puntos anteriores, pero con foco en las siguientes personas, quienes declaran haber sido borrados del Registro de Socios de forma unilateral e irregular:
  - a. Álex González C.
  - b. Manuel Manterola D.
  - c. Gladys Arriagada
  - d. María Leonor Ibacache T.
  - e. Roberto Aravena I.
  - f. Víctor Sánchez S.
  - g. Sandra Torres.
5. Certificaciones de las nuevas incorporaciones o retiros del Registro de Socios enviadas a la secretaria municipal cada seis meses, conforme al artículo 10° de los estatutos de la JJVV.
6. Registro de las citaciones a la asamblea que realizaron en noviembre de 2025 (según lo mencionado en el punto 1.6) conforme a los artículos 18°, 19° y 20° de los estatutos de la JJVV.
7. Libro de Actas donde esté documentada siguiendo el orden correlativo de sus páginas (como corresponde), el acta de la asamblea mencionada en el punto anterior y de acuerdo al punto 1.6, siguiendo lo estipulado en los artículos 22°, 24°, 25° y 26° de los estatutos de la JJVV.

Además, ruego a V.S. se sirva, como diligencia de prueba, oficiar a los otros miembros de la Comisión Electoral, Lisy Sagredo Manterola, RUT 13.750.986-5, número telefónico +56992401450; Eduardo González Castro, RUT 8.743.437-0, número telefónico +56964988294; y Francy Campos Torres (quien fue ingresada a la Comisión Electoral en mi reemplazo durante las votaciones), RUT 15.057.945-7, número telefónico +56948114509, todos con domicilio en Caleta Pichicuy s/n, y cuyas funciones y responsabilidad de todos los antecedentes del acto eleccionario siguen vigentes de acuerdo al artículo 10° letra k de la Ley 19.418 y el artículo 58° de los estatutos de la JJVV, para que remitan al Tribunal los siguientes documentos a los que yo no tuve acceso:

8. Las inscripciones de las diversas candidaturas (original o copia legalizada).
9. Acta de la Asamblea que da cuenta de la elección (original o copia legalizada).
10. Acta de Escrutinio (original o copia legalizada).
11. Las cédulas o votos.
12. Registro de Firmas de los socios que participaron en la elección.
13. Libro de Registro de Socios de la organización al día al momento de la elección.

14. Certificado de la Comisión Electoral que indique el número de socios que tenían derecho a participar en la elección.
15. Registro de las citaciones a las asambleas en que se nominó la Comisión Electoral y en que se realizó la elección conforme a los estatutos.
16. Registros de la Comisión Electoral que muestren los avisos llamando a votación, mediante la fijación de carteles en lugares visibles, avisos en redes sociales abiertas, medios de comunicación locales, etc., indicando la fechas en que se expusieron y período de tiempo que estuvieron visibles o accesibles cada uno de ellos, conforme al artículo 10 letra k de la Ley 19.418 que indica, entre otras responsabilidades, la publicidad del acto eleccionario por parte de la Comisión Electoral.

**6. TERCER OTROSÍ:** Ruego a V.S. tener por acompañados medios de prueba digitales y audiovisuales que han sido entregados junto a este documento, así como tener presente que me valdré de todos los medios que me franquea la ley para acreditar los hechos descritos en lo principal de esta reclamación.

**7. CUARTO OTROSÍ:** Sírvase V.S. tener presente que para todos los efectos legales constituyo domicilio en Caleta Pichicuy s/n, comuna de La Ligua y que actuaré personalmente en estos asuntos, que mi teléfono es +56971379795 y mi correo electrónico es margarita.palacios.c@gmail.com.

Esperando que las solicitudes expuestas sean acogidas y desde ya agradeciendo su tiempo para considerar su revisión, le saluda atentamente,



**Margarita Edith del Carmen Palacios Cataldo**

**RUT 7.150.988-5**

## Decreto 58

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.418, SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO



Fecha Publicación: 20-MAR-1997 | Fecha Promulgación: 09-ENE-1997

Tipo Versión: Última Versión De : 02-SEP-2022

Ultima Modificación: 02-SEP-2022 Ley 21487

Url Corta: <https://bcn.cl/36txb>

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.418, SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Santiago, 9 de enero de 1997.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 58.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo 3° de la Ley N° 19.483,

D e c r e t o:

El texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, será el siguiente:

### TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias se regirán por esta ley y por los estatutos respectivos.

Las disposiciones contenidas en leyes especiales aplicables a determinadas organizaciones comunitarias, prevalecerán sobre las normas de esta ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Unidad vecinal: El territorio, determinado en conformidad con esta ley, en que se subdividen las comunas, para efectos de descentralizar asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria, y en el cual se constituyen y desarrollan sus funciones las juntas de vecinos.

b) Juntas de vecinos: Las organizaciones

comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.

c)Vecinos: Las personas naturales, que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal. Los vecinos que deseen incorporarse a una junta de vecinos deberán ser mayores de 14 años de edad e inscribirse en los registros de la misma.

d)Organización comunitaria funcional: Aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva.

LEY 20131

Art. único N° 1

D.O. 17.11.2006

Artículo 3°.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias.

Los funcionarios públicos y municipales que, usando de su autoridad o representación, infringieren lo dispuesto en el inciso anterior o cooperaren, a sabiendas, a que otra persona lo infrinja, sufrirán las sanciones previstas en el Estatuto Administrativo o Municipal.

Artículo 4°.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de constituirse en la forma señalada en esta ley, una vez efectuado el depósito a que se refiere el artículo 8°.

Corresponderá al presidente de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias la representación judicial y extrajudicial de las mismas y, en su ausencia, al vicepresidente o a quien lo subroge, de acuerdo con los estatutos.

Artículo 5°.- El ingreso a cada junta de vecinos y a cada una de las demás organizaciones comunitarias es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.

Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, los estatutos no podrán contener normas que condicionen la incorporación a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones.

Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula.

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, las municipalidades llevarán un registro público, que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas.

De igual modo, las municipalidades llevarán un registro público, que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, de las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal de juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, como, asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Para efectos del registro público de las directivas señalado en el inciso anterior, la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:

- a) Acta de la elección.
- b) Registro de socios actualizado.
- c) Registro de socios que sufragaron en la elección.
- d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.
- e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley.

Será obligación de las municipalidades enviar mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Asimismo, será obligación de las municipalidades mantener copia actualizada y autorizada anualmente del registro a que se refiere el artículo 15.

La municipalidad deberá otorgar, a quienes lo soliciten, copia autorizada de los estatutos, de las inscripciones y demás anotaciones practicadas en los registros públicos de organizaciones y directivas previstos en este artículo, las que serán de costo del solicitante.

La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.

Artículo 6° bis.- Verificado el depósito y conformidad legal de todos los antecedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 6°, el secretario municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier miembro de la organización, certificados de vigencia de carácter

Ley 21146  
Art. 2 N° 1 a), b)  
D.O. 27.02.2019

Ley 21146  
Art. 2 N° 1 c)  
D.O. 27.02.2019

Ley 21146  
Art. 2 N° 1 d)  
D.O. 27.02.2019  
Ley 20500  
Art. 34 N° 2  
D.O. 16.02.2011

Ley 21146  
Art. 2 N° 1 e)  
D.O. 27.02.2019

provisorio, los que tendrán una vigencia de sesenta días corridos y podrán renovarse en caso de existir reclamaciones pendientes hasta que el fallo del tribunal electoral regional se encuentre ejecutoriado.

Los certificados de vigencia de carácter definitivo serán emitidos únicamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Para efectos de la emisión de estos certificados, el secretario municipal deberá enviar la información del registro público de las directivas al Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez transcurridos veinte días desde el depósito de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 6°, cuando no hayan sido interpuestas reclamaciones o, habiéndose interpuesto dentro de plazo, cuando la sentencia recaída sobre éstas se encuentre ejecutoriada.

La contravención a las obligaciones establecidas en este artículo se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.

Artículo 6° ter.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.

## TITULO II

Constitución y Funcionamiento de las Juntas de Vecinos y de las demás Organizaciones Comunitarias.

### Párrafo 1°

De la Constitución

Artículo 7°.- La constitución de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos que establece esta ley, en asamblea que se celebrará ante un funcionario municipal designado para tal efecto por el alcalde, ante un oficial del Registro Civil o un Notario, todo ello a elección de la organización comunitaria en formación.

La voluntad de incorporarse a una junta de vecinos se expresará formalmente mediante la inscripción en un registro de asociados. En todo caso, para que las juntas de vecinos sesionen válidamente y tomen acuerdos se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecido en el artículo 40. No obstante los quórum especiales exigidos por la ley, los acuerdos propios de la asamblea se adoptarán por la mayoría de los socios presentes en una

Ley 21146  
Art. 2 N° 2  
D.O. 27.02.2019  
Ley 21487  
Art. 2  
D.O. 02.09.2022

Ley 21146  
Art. 2 N° 2  
D.O. 27.02.2019  
Ley 20500

Art. 34 N° 3  
D.O. 16.02.2011

sesión válida.

En la asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá el directorio provisional. Se levantará acta de los acuerdos mencionados, en la que deberán incluirse la nómina y la individualización de los asistentes. No será aplicable a este directorio provisional el requisito establecido en la letra b) del artículo 20.

Artículo 8°.- Una copia autorizada del acta constitutiva deberá depositarse en la secretaría municipal respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde aquel en que se celebró la asamblea constitutiva. Efectuado el depósito, la organización comunitaria gozará de personalidad jurídica propia.

El secretario municipal expedirá una certificación en la que se consignarán, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Fecha del depósito;
- b) Individualización de la organización comunitaria, de los integrantes de su directorio provisional y del ministro de fe que asistió a la asamblea constitutiva;
- c) Día, hora y lugar de la asamblea constitutiva, y
- d) Individualización y domicilio de la persona que concurrió a la realización del trámite de depósito.

Esta certificación deberá expedirse a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del depósito y será entregada al presidente de la respectiva organización. El incumplimiento infundado de esta obligación por el secretario municipal se considerará falta grave.

El secretario municipal, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la junta de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley señala, para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado al presidente del directorio provisional de la respectiva organización, personalmente o por carta certificada dirigida a su domicilio.

Cada junta de vecinos y cada una de las demás organizaciones comunitarias deberá subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo de noventa días, contado desde su notificación, para lo cual podrá requerir asesoría de la municipalidad, la que deberá proporcionarla. Si la organización no diere cumplimiento a este trámite, su personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley.

Subsanadas las observaciones dentro del plazo establecido en esta ley, el secretario municipal dejará constancia de este hecho. Asimismo, a petición del presidente de la respectiva organización, y dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde que se formuló la solicitud, expedirá una certificación en la que constará tal diligencia.

RECTIFICACION  
D.O. 10.04.1997

Artículo 9°.- Si la constitución de la organización

no hubiere sido objetada, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá, en la forma que disponen los artículos 19 y 32 de esta ley, el directorio definitivo y la comisión fiscalizadora de finanzas, sin que en estos casos sea aplicable el requisito previsto en la letra b) del artículo 20. Tal acto tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de obtención de la personalidad jurídica.

En caso contrario, la asamblea a que se refiere el inciso anterior se realizará entre los treinta y sesenta días siguientes a la recepción de la comunicación que el secretario municipal deberá remitir por carta certificada, dirigida al directorio provisional, informando que han sido subsanadas las observaciones pertinentes.

Párrafo 2°

De los Estatutos

Artículo 10.- Los estatutos deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus integrantes y dirigentes;
- d) Causales de exclusión de sus integrantes;
- e) Organos de administración y control, y sus atribuciones;
- f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, con indicación de las materias que en ellas podrán tratarse;
- g) Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Procedimientos de incorporación en la unión comunal de juntas de vecinos u organización comunal de las demás organizaciones comunitarias del mismo tipo, según corresponda;
- k) Establecimiento de la comisión electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Esta comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la

RECTIFICACION  
D.O. 10.04.1997  
RECTIFICACION  
D.O. 10.04.1997

Ley 21146  
Art. 2 N° 3 a), b)  
D.O. 27.02.2019

sentencia se encuentre ejecutoriada.

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. La comisión levantará acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal junto a los demás antecedentes señalados en el inciso tercero del artículo 6°, en un plazo de cinco días hábiles desde la elección. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

1) Forma de elaborar el plan anual de actividades. Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias que lo soliciten podrán sujetarse a un estatuto tipo que les será proporcionado gratuitamente por la respectiva municipalidad.

Ley 21146  
Art. 2 N° 3 c)  
D.O. 27.02.2019

RECTIFICACION  
D.O. 10.04.1997

Artículo 11.- Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias. Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo.

El secretario municipal, dentro del plazo de treinta días, contado desde que hubiere recibido los documentos, deberá objetar la reforma de los estatutos en lo que no se ajustare a las normas de esta ley. La organización comunitaria podrá subsanar las observaciones planteadas dentro de igual plazo, contado desde que éstas le sean notificadas a su presidente, personalmente o por carta certificada dirigida a su domicilio.

Si la organización comunitaria no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la reforma de los estatutos quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

Párrafo 3°  
De los Derechos y Obligaciones

Artículo 12.- Los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;

- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;

- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, y
- e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24.

Artículo 13.- Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias determinarán libremente el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como su sistema de recaudación.

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados y deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria, por las tres cuartas partes de los afiliados presentes.

Artículo 14.- La calidad de afiliado a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembros de ellas;
- b) Por renuncia, y
- c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

Artículo 15.- Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien

RECTIFICACION  
D.O. 10.04.1997

fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en

forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

#### Párrafo 4° De las Asambleas

Artículo 16.- La asamblea será el órgano resolutivo superior de las organizaciones comunitarias y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo 7°.

Artículo 17.- Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan los estatutos de la organización.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a esta ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta.

Artículo 18.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24;
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- g) La disolución de la organización;
- h) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma, e
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

Párrafo 5°  
Del Directorio

Artículo 19.- Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

Ley 20500  
Art. 34 N° 4 a)  
D.O. 16.02.2011

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.

No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

Ley 20500  
Art. 34 N° 4 b)  
D.O. 16.02.2011

Artículo 20.- Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos. Este

requisito no será exigible respecto de los directorios de organizaciones juveniles;

b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;

c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;

d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y

e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización.

LEY 19806

Art. 25

D.O. 31.05.2002

Artículo 21.- En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.

Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

Las normas de este artículo, salvo la referente a la inscripción de candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

LEY 19692

Art. Único

D.O. 25.09.2000

Artículo 21 bis.- La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.

Ley 21146

Art. 2 N° 4

D.O. 27.02.2019

Artículo 22.- Los bienes que conformen el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias, serán administrados por el presidente de los respectivos directorios, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo siguiente, y
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la ley o los estatutos.

Artículo 23.- Los miembros del directorio serán asimismo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos:

- a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, y
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

Artículo 24.- Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;

- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta ley les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 12.

Artículo 25.- Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.

El tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de quinto día de notificada a los afectados, y se sustanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá de patrocinio de abogado.

### TITULO III Del Patrimonio

Artículo 26.- El patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos, y
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo 27.- Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos,

justificación y costos de las actividades.

Para la formalización del otorgamiento de la subvención o aporte, el municipio y la organización beneficiaria deberán suscribir un convenio en donde se establezca la modalidad y monto a asignar, el tiempo de ejecución, el detalle de los gastos y la forma en que se rendirá cuenta de los mismos. En el caso de que el financiamiento del proyecto involucre aportes de la comunidad, éstos deberán documentarse con anterioridad a la celebración del convenio.

Toda acción de autoridad que signifique una discriminación arbitraria respecto de las asignaciones a que se refiere la letra f) del artículo 26 será susceptible de la acción de reclamación consignada en el artículo 136 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 28.- Cada junta de vecinos tendrá el derecho de acceder a un local para su funcionamiento regular.

La municipalidad deberá velar por la existencia de a lo menos una sede comunitaria por unidad vecinal, garantizando que su uso esté abierto a todas las organizaciones comunitarias existentes en dicho territorio. En todo caso, tendrá la obligación de facilitar la utilización de locales o recintos propios o bajo su administración, para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias a aquellas juntas de vecinos que no cuenten con sede social adecuada para tal efecto.

Artículo 29.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974. Asimismo, estas organizaciones gozarán, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. Pagarán rebajados, en el 50%, los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado.

Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a favor de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.

Artículo 30.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias no podrán obtener patente para expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 31.- Los fondos de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidos, a nombre de la respectiva

organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las organizaciones comunitarias deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización.

La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

Artículo 33.- En caso de disolución, el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias se aplicará a los fines que determinen los estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

#### TITULO IV Disolución

Artículo 34.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias podrán disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Artículo 35.- Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias se disolverán:

- a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos;
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización, o
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 8°.

Artículo 36.- La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización respectiva, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

TITULO V  
Normas Especiales Sobre las Juntas de Vecinos

Párrafo 1º  
De la Organización y Funcionamiento

Artículo 37.- En cada unidad vecinal podrá existir una o más juntas de vecinos.

Artículo 38.- Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. En todo caso, y sin perjuicio de lo que establece el inciso cuarto, al determinar las unidades vecinales, el alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación entre las organizaciones comunitarias y el municipio.

Las modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar cuando se sancione o modifique el plan comunal de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y requerirán del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.

Los decretos alcaldicios a que se refieren los incisos precedentes deberán publicarse dentro de quinto día, contado desde su dictación, en algún diario de los de mayor circulación en la región y por avisos que se fijarán en cada sede comunal, según corresponda, y en otros lugares públicos, así como en el sitio electrónico institucional de la municipalidad.

Asimismo, y dentro del mismo plazo señalado, deberá informarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Desarrollo Social respecto de las modificaciones que a ellos se hagan, a través de los medios de registro y en los formatos que estos dispongan para dichos efectos.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la municipalidad deberá procurar que en el sector rural se definan los límites de cada unidad vecinal en función de cada comunidad.

Artículo 39.- Para ser miembro de una junta de vecinos se requerirá tener, a lo menos, catorce años de edad y residencia en la unidad vecinal respectiva.

Ley 20742  
Art. 10 a)  
D.O. 01.04.2014

Ley 20742  
Art. 10 b)  
D.O. 01.04.2014

Ley 20742  
Art. 10 c)  
D.O. 01.04.2014

Ley 20742  
Art. 10 d)  
D.O. 01.04.2014

LEY 20131  
Art. único Nº 2

D.O. 17.11.2006

Artículo 40.- Para constituir una junta de vecinos se requerirá en cada unidad vecinal la voluntad conforme del siguiente número de vecinos residentes en ella:

- a) Cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta diez mil habitantes;
- b) Cien vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de diez mil y hasta treinta mil habitantes;
- c) Ciento cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de treinta mil y hasta cien mil habitantes, y
- d) Doscientos vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de cien mil habitantes.

El cumplimiento del requisito establecido en el inciso precedente no será exigible para constituir una junta de vecinos en localidades alejadas de la sede comunal respectiva, si ellas tuvieren un número de habitantes inferior al mínimo exigido para constituir una junta de vecinos. Por medio de resolución alcaldicia será establecida la procedencia de la exención de dicho requisito y sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 7°. En esas localidades sólo podrá autorizarse la existencia de una junta de vecinos.

Para los efectos de este artículo, cada municipio solicitará al Instituto Nacional de Estadísticas, los antecedentes censales necesarios.

Artículo 41.- Para su mejor funcionamiento, las juntas de vecinos podrán delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comités de vecinos y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.

Los comités de vecinos y las comisiones a que se refiere el inciso anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la junta de vecinos respectiva.

Párrafo 2°

De las Funciones y Atribuciones

Artículo 42.- Las juntas de vecinos tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, les corresponderá:

- 1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.
- 2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
- 3.- Gestionar la solución de los asuntos o

problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.

4.- Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.

5.- Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.

6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.

7.- Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.

Artículo 43.- Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las siguientes funciones:

1.- Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:

a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en esta ley, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.

b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.

c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.

e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.

f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expandan.

g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

2.- Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:

a) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.

b) En colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.

c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.

d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.

e) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.

3.- Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:

a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.

b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.

c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.

d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.

e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

4.- Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:

a) Conocer anualmente los diagnósticos y los

programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.

b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.

c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.

d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.

e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

f) Emitir certificados de residencia, siéndole aplicable al requirente que faltare a la verdad en cuanto a los datos proporcionados al efecto, las sanciones contempladas en el artículo 212 del Código Penal.

g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

Ley 20718  
Art. ÚNICO  
D.O. 02.01.2014

Artículo 44.- Para el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo anterior y las demás que señalen los estatutos u otras normas legales, las juntas de vecinos elaborarán los correspondientes programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual. Tales documentos deberán ser aprobados en asamblea extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión, conforme lo disponen la letra i) del artículo 18 y la letra d) del artículo 22.

Párrafo 3°

Del Fondo de Desarrollo Vecinal

Artículo 45.- Créase, en cada municipalidad, un Fondo de Desarrollo Vecinal, que tendrá por objeto apoyar proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos.

Este Fondo será administrado por la respectiva municipalidad y estará compuesto por aportes municipales, de los propios vecinos o beneficiarios y por los contemplados anualmente con cargo al Presupuesto General de Entradas y Gastos de la Nación. Estos últimos se distribuirán entre las municipalidades en la misma proporción en que ellas participan en el Fondo Común Municipal.

El concejo comunal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal. El concejo deberá cuidar que dicho

reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.

Ley 20500  
Art. 34 N° 5  
D.O. 16.02.2011

TITULO VI  
Normas Especiales sobre Organizaciones Comunitarias Funcionales

Artículo 46.- El número mínimo de personas necesario para constituir una organización comunitaria funcional será de quince en las zonas urbanas y de diez en las zonas rurales.

Artículo 47.- Para pertenecer a una organización comunitaria funcional se requerirá tener, a lo menos, quince años de edad y domicilio en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

TITULO VII  
Organizaciones Comunales

Párrafo 1°  
La Unión Comunal de Juntas de Vecinos

Artículo 48.- Las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden.

Las uniones comunales tendrán por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean requeridas, asumirán la defensa de los intereses de las juntas de vecinos en las esferas gubernamentales, legislativas y municipales.

No podrá negársele el derecho a participar en la respectiva unión comunal a ninguna junta de vecinos legalmente constituida. Cada junta de vecinos sólo podrá pertenecer a una unión comunal.

Artículo 49.- Para constituir una unión comunal se requerirá celebrar una asamblea a la que deberán concurrir representantes de, a lo menos, un treinta por ciento de las juntas de vecinos que existan en la comuna respectiva.

La convocatoria a la referida asamblea deberá ser efectuada por el alcalde de la comuna, a solicitud de cualesquiera de las juntas de vecinos de dicho ámbito territorial, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la petición.

Cada junta de vecinos tendrá derecho a ser representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la unión comunal.

La unión comunal deberá proporcionar cédula identificatoria que acredite la calidad de dirigente a los miembros del directorio de las juntas de vecinos que la integran y a los miembros de su propio directorio.

Artículo 50.- Las uniones comunales serán dirigidas por un directorio de cinco miembros. A él podrán postularse los representantes de cada junta de vecinos.

En las elecciones del directorio de la unión comunal, cada representante de junta de vecinos tendrá derecho a votar por un solo candidato. Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las primeras cinco mayorías, resolviéndose por sorteo los empates.

En la sesión constitutiva los electos elegirán entre sí el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director de la organización. En el mismo acto se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 32 de esta ley.

Artículo 51.- La unión comunal deberá depositar una copia del acta de constitución en la municipalidad respectiva.

La unión comunal gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva, quedando sujeta, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 8° y 11. Corresponderá a la unión comunal la administración de su patrimonio.

Artículo 52.- Las juntas de vecinos podrán constituir agrupaciones en una misma población y en sectores territoriales de una misma comuna, que tengan continuidad o proximidad geográfica, y que se propongan soluciones a problemas comunes.

El reglamento señalará las normas que faciliten la agrupación de juntas de vecinos en sectores, cuando las circunstancias propias de la comuna lo hagan aconsejable.

#### Párrafo 2°

Las Uniones Comunales de Organizaciones Comunitarias Funcionales

Artículo 53.- Un veinte por ciento, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales de la misma naturaleza, existentes en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una unión comunal de ese carácter.

Lo establecido en los artículos 48, 49, 50 y 51 será aplicable a las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales.

Párrafo 3°

Normas Comunes a las Uniones Comunales

Artículo 54.- Corresponderá al presidente de cada unión comunal su representación judicial y extrajudicial.

Las normas de los Títulos III y IV y las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 de esta ley serán aplicables a las uniones comunales.

Artículo 54 bis.- Las uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional.

Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.

Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro de ella, requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.

La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal de la comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá, además, los procedimientos para su constitución, regulación y funcionamiento, de conformidad con esta ley.

Disposiciones Finales

Artículo 55.- Derógase la ley N° 18.893.

Artículo 56.- Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, así como las uniones comunales que tengan existencia legal a la fecha de publicación de la ley N° 19.483, que no hubieren dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo transitorio de la ley N° 19.418, podrán hacerlo en los siguientes plazos y para los efectos que en cada caso se señala. Para adecuar sus estatutos, las organizaciones señaladas

Ley 20500  
Art. 34 N° 6  
D.O. 16.02.2011

anteriormente tendrán un plazo de seis meses, contados desde el 30 de noviembre de 1996.

Durante este mismo plazo, las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales deberán acreditar el requisito de representatividad establecido en el artículo 53.

Para renovar sus directorios, en la forma y por el término previsto en las disposiciones permanentes, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias tendrán un plazo de seis meses, contados desde el vencimiento del plazo legal para adecuar estatutos, definido anteriormente.

La inobservancia de las obligaciones establecidas en este artículo determinará la suspensión de los derechos y franquicias que a estas organizaciones concede el artículo 29.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en la oración final del inciso segundo del artículo 21, no será aplicable, por una sola vez, a quienes desempeñen al 30 de noviembre de 1996 algún cargo directivo en una organización comunitaria y que resulten elegidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo transitorio de la ley N° 19.418 o por aplicación del artículo 56 de la presente ley.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda a Ud., Marcelo Schilling Rodríguez, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

I. MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA  
DIRECCION DE DESARROLLO  
COMUNITARIO

**RECIBIDO**  
24 OCT 2022  
SECRETARIA MUNICIPAL

**ACTA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS**  
**LEY N° 19.418, MODIFICADA POR LEY N° 21.146**

En Pichinay a 10 de Agosto de 2022 siendo las  
18:00 hrs en la Sede Social de Junta Vecinos se da por iniciada  
la reunión en la que se procederá a la modificación de Estatutos de la organización denominada  
Junta de Vecinos Pichinay con la asistencia de  
139 socios de un total de 268 socios.

Firman y ratifican:

PRESIDENTE: Ricda Sagredo O. Ricda Sagredo

SECRETARIO: Pedro Rodríguez P. Pedro Rodríguez P.

TESORERO: Rafael Sagredo S. Rafael Sagredo S.

Se da por terminada la reunión a las 20:15 hrs.

REPÚBLICA DE CHILE  
MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA  
SECRETARIA MUNICIPAL /

ESTATUTO JUNTA DE VECINOS

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETIVOS

**Artículo 1º:** Constituyese una organización comunitaria de carácter territorial, de duración indefinida, regida por la ley N°19.418, y sus modificaciones posteriores ( ley 20.500 y 21.146) que se denomina Junta de Vecinos

Pichicuy  
con jurisdicción en la Unidad Vecinal N° 16 de la comuna de La Ligua.

**Artículo 2º:** Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta de Vecinos es

Celeta Pichicuy s/v

Los Límites territoriales de la Unidad Vecinal N° son los siguientes:  
Norte: Eje Militar Sur: Puente Huoguen Este: Carretera Norte  
Oeste: Mar Chileno

**Artículo 3º:** Los objetivos de la organización son promover la integración, participación y desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, le corresponderá:

1º) Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal;

2º) Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales;

3º) Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la Ley establezca:

4º) Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal;

5) Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes;

6) Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal;

7) Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.

**Artículo 4º:** Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la junta cumplirá las siguientes funciones:

1) Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal, y en especial:

A) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias

funcionales y de las demás instancias contempladas en la ley, para una amplia participación de la unidad vecinal;

B) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial de los jóvenes;

C) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materia de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para los cumplimientos de sus fines

D) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal;

E) Propender a la obtención de los servicios asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes;

F) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan;

G) Colaborar con la municipalidad y organismo públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas pendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

2) Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida a sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto;

A) Colaborar con la municipalidad, de acuerdo con las normas de esta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza en el territorio de la unidad vecinal;

B) En colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados;

C) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal;

D) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.

3) Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello podrá:

A) Determinar las principales carencias en vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras;

B) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyecto de mejoramiento de hábitat en las que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajos y otros, así como los apoyos que se requieran en los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año;

C) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales;

- D) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutaran en la unidad vecinal;
  - E) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o emergencia.
- 4) Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrá;

- A) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de sus territorio;
- B) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones;
- C) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros;
- D) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinada al tratamiento de los residuos domiciliarios;
- E) Velar por la protección del medioambiente y de los equilibrios ecológicos;
- F) Ser autorizadas para emitir certificados de residencia de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan;
- G) Servir como órgano informativo de la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública. Para el ejercicio de estas funciones, y las demás señaladas por la ley o en estos Estatutos, la Junta elaborara los correspondientes programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos, y gastos para cada periodo anual. Tales documentos deberán ser aprobados en asamblea general extraordinaria por la mayoría absoluta en los socios presentes en la sesión

**Artículo 5°:** A la organización le está estrictamente prohibido perseguir fines de lucro, como asimismo efectuar toda propaganda, campaña o acto proselitista, debiendo respetar la posición religiosa y política de sus afiliados.

## TITULO II

### SOCIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES, REGISTRO, CAUSALES DE SUSPENSION Y EXCLUSION.

**Artículo 6°:** Para ser socio se requiere tener a lo menos 14 años de edad y domicilio en la comuna de La Ligua.

Los socios no podrán pertenecer a otra Junta de Vecinos simultáneamente.-

**Artículo 7°:** El ingreso a la organización es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a él ni podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Las personas que deseen ingresar a la organización deberán presentar una solicitud escrita al Directorio, el que deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola dentro del

plazo de 5 días hábiles, previa comprobación del domicilio del solicitante. El rechazo sólo podrá fundarse en la falta de condiciones legales para ingresar a una organización regida por la ley N°19.418 y requerir el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio. El afectado con el acuerdo de rechazo de su solicitud de ingreso podrá apelar de esta medida en la forma y plazos indicados en el artículo 12° de estos Estatutos.

La inscripción en el Registro de Socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud de ingreso.

**Artículo 8°:** Los miembros de la organización tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se llevan a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable ;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización ;

- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al Directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento, a lo menos, el Directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;

- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y registro de afiliados.

Si algún miembro del Directorio impidiere el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los socios, se configurará una causal de censura.

**Artículo 9° :** Los miembros de la organización tendrán las siguientes obligaciones :

- a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella ;
- b) Acatar los acuerdos de las asambleas y del Directorio, adoptados en conformidad a la ley y a los Estatutos.
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden ;
- d) Cumplir las disposiciones estatutarias y legales contenidas en la ley N°19.418 ;
- e) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados.

**Artículo 10°:** La organización llevará un registro público de todos sus afiliados, el que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre completo ;
- b) Domicilio ;
- c) Cédula de Identidad ;
- d) Número correlativo de socio ;
- e) Fecha de ingreso a la Junta y de retiro, en su caso ;
- f) Firma del afiliado.

Este registro se mantendrá en la sede social a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estar a cargo del Secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el Secretario en su domicilio.

En ambos casos, ser el propio Secretario quien fijará y dar a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de la Junta al renovar su directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo señalado, la Junta deberá remitir al Secretario Municipal cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

**Artículo 11° :** Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos en la organización:

- a) El incumplimiento injustificado de las obligaciones contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 9 ;
- b) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos, dentro de los locales de la organización o con ocasión de sus actividades oficiales ;
- c) Arrogarse la representación de la organización o derechos en los que no se posean ;
- d) Usar indebidamente bienes de la organización ;
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de el por parte del Directorio.

**Artículo 12°:** La suspensión será acordada por el Directorio y no podrá exceder de seis meses. El acuerdo respectivo requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio.

El afectado con la medida de suspensión podrá apelar del acuerdo ante la asamblea general extraordinaria dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de notificación del acuerdo correspondiente.

La asamblea extraordinaria deberá realizarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la apelación y requerir, para ratificar el acuerdo, el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes.

**Artículo 13°:** La calidad de miembro de la organización termina:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella ;
- b) Por renuncia;
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta, y fundada en alguna de las causales que se señalan en el artículo siguiente. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

**Artículo 14°:** Son causales de exclusión de un socio:

- a) Incurrir en falsedad en la declaración jurada, para acreditar su calidad de habitante de la Unidad Vecinal;

b) Cometer la infracción señalada en la letra b) del artículo 11° de estos Estatutos, después de haber sido suspendido por la misma causal;

c) Causar, injustificadamente, daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de sus afiliados con motivo del desempeño de sus funciones.

Quien fuere excluido de la organización sólo podrá ser readmitido después de un año.

### TITULO III

#### DE LAS ASAMBLEAS.

**Artículo 15°:** La asamblea es el órgano resolutorio superior de la organización y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados.

**Artículo 16°:** Las asambleas generales son ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 17°:** Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada 3 meses, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización. Serán citadas por el Presidente y el Secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

**Artículo 18°:** Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los Estatutos o la ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de, a lo menos, el 25% de los afiliados.

**Artículo 19°:** La citación a asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación de la comuna o la fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su celebración. También podrá enviarse circular a los socios al domicilio que tengan registrado en la Organización.

**Artículo 20°:** La citación deberá indicar si se trata de una asamblea ordinaria o extraordinaria, sus objetivos y lugar, día y hora de su celebración.

**Artículo 21°:** Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos ;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización ;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias ;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura ;
- e) La elección del primer directorio definitivo ;
- f) La disolución de la organización ;
- g) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma ;
- h) La aprobación del plan anual de actividades.

**Artículo 22°:** Las asambleas se celebrarán con a lo menos un tercio de los miembros de la organización y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos en que

estos Estatutos o la ley 19.418 exijan otras mayorías. Cada miembro tendrá derecho a un voto y no podrá votarse por poder conferido por un miembro ausente.

Los acuerdos aprobatorios de Estatutos y aquellos que en conformidad a la ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que estos Estatutos exijan votación secreta.

**Artículo 23:** Los acuerdos que se tomen en las asambleas serán obligatorios para todos los miembros de la organización.

**Artículo 24°:** Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y actuar como Secretario quien ocupe ese cargo en el Directorio. En caso de ausencia o impedimento serán reemplazados, respectivamente, por el vicepresidente o un director.

**Artículo 25°:** De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas se dejará constancia en un Libro de Actas que llevar el Secretario y en el que, a lo menos, deberá consignarse:

- a) Lugar, día y hora de celebración de la asamblea ;
- b) Nombre de quien la presidió y demás dirigentes presentes ;
- c) Número de asistentes ;
- d) Materias tratadas ;
- e) Resumen de las deliberaciones ;
- f) Acuerdos adoptados y votos que concurrieron a su aprobación, a su rechazo, votos blancos y votos nulos.

**Artículo 26°:** Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y tres miembros de la organización designados por la asamblea.

#### **TITULO IV DEL DIRECTORIO.**

**Artículo 27° :** La organización será dirigida y administrada por un Directorio compuesto por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un periodo de tres años, en asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 28° :** En la misma asamblea señalada en el artículo anterior se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 29°:** Podrán postular como candidatos al Directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos ;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección ;
- c) Ser chileno o extranjero avcindado por mes de tres años en el país ;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva ;

- e) No ser miembro de la comisión electoral ;
- f) Inscribirse a lo menos con 10 días de anticipación electoral.
- g) No ocupar cargos municipales como Alcalde, Concejales y funcionarios municipales que ejerzan cargos de Jefaturas administrativas mientras dure su mandato

**Artículo 30°:** En las elecciones de Directorio resultarán elegidos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; Secretario y Tesorero se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio.

En estas elecciones cada uno de los miembros de la organización tendrá derecho a un voto.

Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

**Artículo 31°:** El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización, siendo responsable hasta de culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle. Igual responsabilidad afectará a los demás miembros del Directorio por los que ejecuten en el ejercicio de facultades de administración.

**Artículo 32°:** El Presidente del Directorio tendrá, entre otras las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria ;
- b) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización ;
- c) Ejecutar los acuerdos de la asamblea ;
- d) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Directorio, en conformidad a la ley y estos Estatutos ;
- e) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y de su funcionamiento general durante el año precedente.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al Directorio o a la asamblea

**Artículo 33°:** El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las demás que se contemplan en estos Estatutos:

- a) Solicitar al Presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos,
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea ;
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio ;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los Estatutos ;

f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los Estatutos.

**Artículo 34°:** El Directorio deberá renovarse dentro de los quince días anteriores al término del mandato del que se encontrare en ejercicio.

**Artículo 35°:** Dentro de la semana siguiente a la elección del Directorio este deberá constituirse, designando de entre sus miembros, Secretario y Tesorero. En el desempeño de estos cargos durará todo el periodo que les corresponde como directores.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los directores.

**Artículo 36°:** En el mismo plazo señalado en el artículo anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse el cargo, en una reunión en que el Directorio anterior le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará una acta en el libro respectivo, que firmarán ambos Directorios.

**Artículo 37°:** El Directorio sesionará con dos de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

**Artículo 38°:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, que ser firmado por todos los directores que concurren a la sesión. Si alguno de ellos no pudiere o se negare a firmar se dejará constancia de este hecho.

**Artículo 39°:** Si algún director quisiere salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo adoptado por el Directorio, podrá pedir que se deje constancia escrita de su opinión.

**Artículo 40°:** Los directores cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos ;
- b) Por renuncia presentada por escrito al Directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella ;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con estos Estatutos ;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes, en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto ;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la organización, y ;
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Ser motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la ley 19.418 les impone, como asimismo de los derechos que estos Estatutos contemplan respecto de los socios de la organización.

## TITULO V

### DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

**Artículo 41°:** El Presidente tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 32° y las demás que la ley o estos Estatutos le encomiendan.

**Artículo 42°:** El Secretario tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Llevar los libros y registros del Directorio y de la asamblea ;
- b) Redactar las actas de las reuniones del Directorio y de la asamblea ;
- c) Despachar las citaciones a reunión de Directorio en la forma que se acuerde en la primera sesión ; efectuará la publicación de avisos citando a asamblea y hacer y fijar los carteles de citación ;
- d) Recibir y despachar correspondencia ;
- e) Autorizar con su firma, en calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de Directorio y de la asamblea ;
- f) Otorgar copias certificadas y autorizadas que le soliciten los dirigentes o los miembros de la organización ;
- g) Llevar un Registro Público de todos los afiliados a la organización ;
- h) Efectuar las gestiones que le encomiende el Directorio o su Presidente ;
- i) Realizar las demás funciones que la ley o estos Estatutos le encomienden.

**Artículo 43º:** El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y deberes :

- a) Cobrar las cuotas sociales y otorgar los recibos correspondientes ;
- b) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y comprobantes de egresos y registro de pago de cuotas ;
- c) Elaborar anualmente, o cuando se lo solicite la asamblea o el Directorio, un informe sobre el estado financiero de la organización ;
- d) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización ;
- e) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por estos Estatutos o la ley.

## TITULO VI

### DEL PATRIMONIO.

**Artículo 44º:** El patrimonio de la organización estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con estos Estatutos ;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren ;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título ;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea ;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar ;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen ;
- g) Las multas cobradas a sus miembros ;
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

**Artículo 45º:** Los fondos de la Junta deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la organización.

No podrán mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

**Artículo 46º:** El Directorio deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere la institución y someterlos a la

aprobación de la Asamblea. El incumplimiento de esta obligación es causal de censura para todos el Directorio de la organización.

**Artículo 47°:** Los cargos de dirigentes se ejercerán gratuitamente, no obstante sus miembros tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de movilización u otros de igual naturaleza que incurrieren en cumplimiento de las gestiones que se les encomienden, debidamente acreditados y aprobados por el Directorio.

**Artículo 48°:** Contra la cuenta bancaria o financiera de la organización solamente podrá girarse por el Presidente y el Tesorero, conjuntamente, o por los miembros que los reemplacen de acuerdo a estos Estatutos, debidamente autorizados por el Directorio, dejándose constancia en el acta respectiva del monto del giro y de su objetivo.

## TITULO VII

### DE LAS CUOTAS SOCIALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

**Artículo 49° :** En la primera asamblea general ordinaria que se celebre cada año se fijará el monto de la cuota social mensual, la que no podrá ser inferior al 1% ni superior al 5% de una unidad tributaria mensual. A igual mente ascender la cuota de incorporación a la organización.

**Artículo 50°:** Solamente con al acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general extraordinaria, especialmente convocado al efecto, podrá establecerse cuotas extraordinarias, las que no podrán superar el monto indicado en el artículo anterior.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados.

## TITULO VIII

### DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

**Artículo 51°:** La asamblea general ordinaria nombrará anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, la que estará compuesta por tres miembros y a la cual le corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización.

**Artículo 52° :** Esta Comisión podrá revisar en cualquier momento que estime oportuno el movimiento financiero de la organización, a cuyo objeto el Tesorero y demás miembros del Directorio deberán darle las mayores facilidades exhibiéndole todos los documentos que digan relación con el movimiento de fondos.

**Artículo 53° :** Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

En su caso, serán elegidos en la misma asamblea en que se elija al Directorio, en votación secreta y por mayoría de votos. Si se produjese igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

En los demás se aplicarán las mismas normas que rigen las elecciones del Directorio.

Ser Presidente de la Comisión quien haya obtenido la mayor cantidad de votos.

**Artículo 54°:** La Comisión deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, dos de sus integrantes.

**Artículo 55°:** La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en los acuerdos del Directorio ni objetar sus decisiones ni las de las asambleas.

**Artículo 56°:** La Comisión Fiscalizadora podrá informar a los afiliados de la situación financiera de la organización en cualquier asamblea. No obstante lo anterior, el informe general de cada año deberá presentarlo en la primera asamblea ordinaria anual.

## TITULO IX

### DE LAS COMISIONES.

**Artículo 57 :** Para su mejor funcionamiento la Junta podrá delegar el ejercicio de alguna de las atribuciones en comités de vecinos y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas por su propio seno.

Los comités de vecinos y las comisiones a que se refiere el inciso anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedara sometida y limitada a la junta

## TITULO X

### DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

**Artículo 58°:** Existirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

La Comisión estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual Directorio ni ser candidatos a igual cargo, esta comisión debe ser elegida en reunión extraordinaria especialmente convocada con un único punto que es la elección de la comisión y deberá efectuarse con 60 días de anticipación al plazo de término del directorio saliente.

La comisión deberá informar por escrito al Secretario Municipal con 20 días hábiles de anticipación a la fecha de la elección, el lugar donde se efectuará la reunión de la elección, hora y el día, esta información se publicara por el Secretario Municipal 15 días hábiles en la página del municipio [www.laligua.cl](http://www.laligua.cl), el no cumplir con la entrega en el plazo señalado y cumplir con la publicación de esta información, no dará validez alguna a la elección (siendo nula)

La comisión electoral deberá calificar las elecciones, hacer entrega de todos los antecedentes en Secretaria Municipal en un plazo de cinco días una vez efectuada la reunión en la cual se realiza la elección, y tendrá responsabilidad por este acto sesenta días antes de la elección y treinta días después de realizada la elección.

La comisión electoral no tiene facultades alguna para inscribir socios nuevos solo se debe limitar a los antecedentes entregados por el directorio de la organización y en caso alguno puede arrogarse tareas propias del directorio, su labor solo es de actuar como comisión electoral.

Deberán entregar a la Secretaria Municipal los siguientes antecedentes:

- a) *Acta de la elección.*
- b) *Registro de socios actualizado.*
- c) *Registro de socios que sufragaron en la elección.*

d) *Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.*

e) *Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta ley.*

f) *los votos marcados.*

**Artículo 59°:** Corresponderá a la Comisión Electoral velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá, además, la calificación de las elecciones de la organización.

## TITULO XI

### DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

**Artículo 60°:** Las modificaciones al presente estatuto solo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto, y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirán una vez aprobados por el Secretario Municipal

## TITULO XII

### DE LA DISOLUCION.

**Artículo 61°:** La organización podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

**Artículo 62°:** La Junta, en todo caso, se disolverá por las siguientes causales:

- a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en estos Estatutos ;
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho este que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier afiliado a la organización, o ;
- c) Por caducidad de su personalidad jurídica, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 7° de la ley 19.418.

**Artículo 63°:** La disolución a que se refiere el artículo anterior ser declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la organización, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación.

**Artículo 64°:** En caso de disolución, la liquidación de los bienes de la organización ser practicada por una comisión especialmente designada al efecto, compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes elegidos en asamblea general extraordinaria. Sus atribuciones, deberes y plazo para cumplir el encargo serán determinados en esta misma asamblea.

Serán aplicables las normas contempladas en estos Estatutos, respecto de los directores, en materia de nombramientos y responsabilidades.

**Artículo 65°:** En el evento de disolución, voluntaria o forzada, los bienes de la organización pasarán a la organización denominada Unión Comunal La Higuera.”

### TITULO XIII

#### DE LA INCORPORACION Y RETIRO DE UNA UNION COMUNAL

**Artículo 66°:** La Junta podrá crear o incorporarse a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la comuna, que la representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden

**Artículo 67°:** Para los efectos de crear o incorporarse a una Unión Comunal se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios presentes que asistan a la asamblea general extraordinaria convocada especialmente con este objeto.

El acuerdo respectivo implicar siempre, aunque no se exprese, un poder amplio al Presidente del Directorio para gestionarlo y concretarlo. El Presidente podrá pedir colaboración en tal cometido a uno o más miembros del Directorio.

Igual procedimiento se adoptará para el retiro de una Unión Comunal.

### TITULO XIV

#### DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

**Artículo 68°:** El Directorio elaborará un plan anual de las actividades que desarrollará la Junta.

El citado plan deber.- El directorio elaborara un plan anual de las actividades que desarrollara la Junta

El citado plan deberá ser aprobado en una Asamblea General extraordinaria que se efectúa a más tardar en el mes de enero de cada año.